

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.**

## **ANTECEDENTES**

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

**2. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

**3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

## **CONSIDERANDO**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones XXXVIII, LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO.** Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
- b) Para gubernatura, cada seis años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

**IV. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.** Que el Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputaciones que se eligen:

- Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.
- Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.

Asimismo, las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de las y los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa

que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante este Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Que los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el Estado de Jalisco, se integran por un presidente o presidenta municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el código local de la materia y una sindicatura; que todos los integrantes tienen el carácter de munícipes.

Que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; además, elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Las y los propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley; es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

De conformidad con el artículo 24, numeral 3, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio, procurando de conformidad a la Ley sobre los Derechos y Desarrollo de

los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.

También es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sea de un mismo género.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VI. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento, se sujetará a las bases siguientes:

- En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
  - a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta cuatro de representación proporcional.
- En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
  - a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.
- En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
  - a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta seis regidores de representación proporcional.
- En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
  - a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

**VII. DE LA REELECCIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO.** Que según lo previsto en el glosario emitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión<sup>1</sup>, de

<sup>1</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=266>

conformidad al diccionario universal de términos parlamentarios en relación con los artículos 59, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reelección o elección consecutiva, es la posibilidad jurídica para que un ciudadano o ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.

Asimismo, jurisprudencialmente se ha dicho que la reelección es “*la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo*”<sup>2</sup>.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, que:

*“...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...”*

*“...Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...”*

Por otro lado, los artículos 22 y 73, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señalan:

*“Artículo 22. Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*En el caso de una diputada o diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.”*

*“Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y*

<sup>2</sup> Jurisprudencia 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN

*patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:*

*... II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones...*

*IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los munícipes que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.*

*Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el periodo inmediato.*

*Tratándose de la Presidenta o del Presidente Municipal, Síndica o Sindico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral..."*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 9°, párrafo 1 y 12, párrafo 1 menciona que:

**"Artículo 9°.**

*1. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos..."*

**"Artículo 12.**

*1. Los Presidentes o Presidentas Municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente...*

**VIII. DE LOS TIPOS DE CARGO QUE SE DEBERÁN DE CONSIDERAR PARA LA REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.** Que de conformidad con lo establecido en el marco normativo, podemos concluir que el poder legislativo se conforma, independientemente del tipo de elección que le da origen, de un solo cargo denominado diputación, no así tratándose de los ayuntamientos de la entidad, en cuya integración la legislación prevé tres tipos de cargos de naturaleza distinta,

siendo la presidencia municipal, la regiduría y la sindicatura; dicha división encuentra eco en lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada (aprobada por nueve votos -obligatoria-), en la que determinó: *“Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local”*.

De igual manera y toda vez que el artículo 115 de la Constitución federal establece que los estados se componen de municipios libres e independientes unos de otros, gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa y que el objetivo de la elección consecutiva es acercar a los electores con sus autoridades, cuando un funcionario pretenda ocupar un cargo igual pero en un municipio distinto deberán considerarse elecciones distintas y no reelección; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta en sus argumentaciones al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 en concordancia con lo anterior, que: *“La reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores en un municipio distinto no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.”*

**IX. DE LOS REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.** Que no obstante nuestra legislación establece como requisito para las y los candidatos independientes que deseen ser postulados por un partido político, afiliarse a éste antes de la mitad de su mandato, siendo una obligación de las autoridades aplicar la ley, no solo del modo en que esta redactada, sino del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello<sup>3</sup>, se debe adoptar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, en relación con la no obligatoriedad del requisito impuesto a las y los candidatos independientes que ocupen un cargo de elección popular, y que pretendan la reelección a través de un partido político.

En este contexto y toda vez que la resolución en comento fue dictada y aprobada, en lo que interesa, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo de la Constitución federal y los artículos 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por más de ocho votos, resulta aplicable la tesis: *“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y*

<sup>3</sup> JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”, siendo en consecuencia de aplicación general, vinculante y obligatoria, las consideraciones ahí plasmadas conforme a lo siguiente:

“69. En suma, a pesar de que el Estado de Oaxaca cuenta con la facultad para establecer las calidades y los requisitos que debe de cumplir una persona para poder ser reelegido en el cargo de diputado o miembro de un ayuntamiento cuando transita de la candidatura independiente al sistema de partidos, se estima que el deber de afiliación a un partido político como condición ineludible para optar por tal reelección incide de manera desproporcionada en el derecho a ser votado de los ciudadanos.

70. Para poder abundar sobre esta conclusión, en principio, es necesario destacarse que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los derechos a ser votado y de asociación política gozan de un amplio reconocimiento constitucional. Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por este Tribunal Pleno, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución General y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros convencionales, prevén que los ciudadanos tienen el derecho fundamental a ser votados para todos los cargos de elección popular, con el consecuente derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato tanto de manera independiente como a través del sistema de partidos políticos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asimismo, se establece que todo ciudadano puede asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

84. Ahora bien, aplicando todo lo referido en párrafos previos al caso que nos ocupa, lo primero que debe subrayarse es que, a diferencia de las reglas de reelección para las personas que accedieron al cargo mediante un partido político (caso en el que la Constitución Federal establece un lineamiento expreso para su nueva postulación -renuncia de la militancia partidista-), para las personas que accedieron al cargo como candidato independiente no existe lineamiento o condicionante constitucional alguna en torno a la forma o el mecanismo que deben cumplir para reelegirse en el cargo.

95. A diferencia del caso de los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o miembros de un ayuntamiento que fueron electos a través del sistema de partidos, en donde la propia Constitución Federal implementó una condicionante para que esas personas participaran de manera independiente o por otros partidos políticos; es decir, condicionó el goce de un derecho humano (el de ser votado) a la renuncia a otro derecho humano (el de asociación), el texto constitucional no previó dicha condicionante para tales funcionarios públicos elegidos por una candidatura independiente.

119. Conforme lo anterior, este Tribunal Pleno ha determinado que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución “hasta” como un tope y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal

*mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*120. En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad”.*

Por su parte, los artículos 21, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, establecen como requisito, entre otros, que para ser candidata o candidato a una diputación o para ser munícipe, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la jornada comicial.

**“Artículo 21.- Para ser diputada o diputado se requiere:**

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;*
- III. Ser persona nacida en el Estado o vecindada cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;*
- IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y*
- V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y*
- VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.**

**Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:**

- I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.*

II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

*Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico. tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad*

*Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.*

*Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidaturas a municipales participe la ciudadanía integrante de esas poblaciones;*

III. Las personas electas para ocupar presidencia, regidurías y sindicatura durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1o de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los municipales que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

*Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el periodo inmediato.*

**Tratándose de la Presidenta o del Presidente Municipal, Síndica o Síndico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.**

V. Derogada

**Artículo 74.** Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser persona nacida en el municipio o área metropolitana correspondiente o vecindada de los mismos cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;
- III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y
- V. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección. Si se trata de funcionaria o funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es necesario que haya presentado sus cuentas públicas”.

Aunado a lo anterior y en concordancia con la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia siguiente:

**“Jurisprudencia 13/2019 DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**— De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas”.

**X. DE LA PROPUESTA DE LOS LINEAMIENTOS.** Que atendiendo nuestra obligación en la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de las y los candidatas, siendo facultad de este Consejo General conforme a la fracción LII del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que nos han sido encomendadas legal y constitucionalmente, entre ellas como ya se dijo, garantizar el ejercicio de los derechos político electorales, tanto en la postulación de candidaturas, como en la competencia política y no obstante que la legislación establece las reglas para la

reelección; se considera necesario, para dotar de certeza la postulación consecutiva para ocupar cargos de elección popular, someter a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

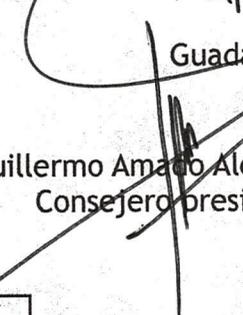
### ACUERDO

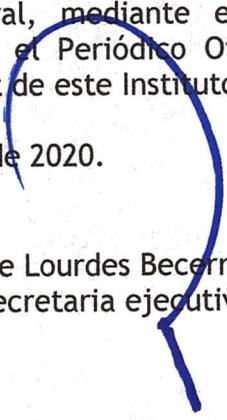
**PRIMERO.** Se establecen los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en términos del considerando X de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mediante el correo electrónico registrado en este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

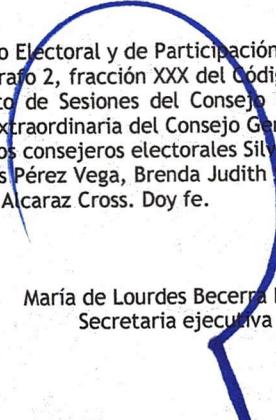
Guadalajara, Jalisco; a 19 de noviembre de 2020.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

VJUM	PETC
VoBo	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva



**Criterios para la reelección en la postulación  
de candidaturas a diputaciones y municipales  
en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021**

# **Criterios para la reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.**

## **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

### **Artículo 1.**

Los presentes criterios tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetará el registro de las y los candidatos que pretendan reelegirse durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 22 y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>2</sup>; así como 9 y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>.

### **Artículo 2.**

Estos criterios son de observancia general y obligatoria en las postulaciones consecutivas para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>4</sup> los partidos políticos locales y nacionales con acreditación en el estado, las coaliciones registradas ante el Instituto y sus candidaturas, y las y los candidatos independientes y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

### **Artículo 3.**

Corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a las y los ciudadanos, el derecho de solicitar ante el Instituto el registro de candidaturas en reelección, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia, la normativa que en su caso emita el Instituto y, en el caso de partidos, también lo que determine su normatividad interna.

## **Capítulo Segundo Conceptos**

### **Artículo 4.**

Se entenderá por reelección o elección consecutiva, la posibilidad jurídica para que un ciudadano o ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo será referida como la Constitución General.

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Constitución.

<sup>3</sup> Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

<sup>4</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

#### **Artículo 5.**

En el Estado de Jalisco la reelección para los cargos de presidentas o presidentes municipales, regidoras o regidores y síndicas o síndicos se deberá entender como la elección consecutiva por un periodo adicional, es decir, para el periodo inmediato siguiente. Asimismo, tratándose de diputadas y diputados se entenderá la reelección como la elección hasta por cuatro periodos consecutivos.

#### **Artículo 6.**

En los ayuntamientos, la Presidencia Municipal, las regidurías y la sindicatura, se consideraran cargos distintos para efecto de la reelección. En el Congreso del Estado, las diputaciones serán consideradas como un solo cargo. En ambos casos, en la consideración de los cargos señalados, no se tomara en cuenta si fueron electos por mayoría relativa, por el mismo o diverso distrito o por representación proporcional.

### **Capítulo Tercero**

#### **Reglas comunes para candidaturas a Diputaciones, Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura.**

#### **Artículo 7.**

La postulación consecutiva de una persona a un determinado cargo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado en el cargo que ocupa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se excluye de la limitación anterior a aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló.

#### **Artículo 8.**

Tratándose de candidatos independientes podrán optar por postularse nuevamente de manera independiente o a través de algún partido político sin tener que afiliarse a él antes de la mitad de su mandato, lo anterior, sin defecto de la normatividad interna de cada partido político.

#### **Artículo 9.**

Es requisito para ser postulado consecutivamente no superar los periodos máximos mencionados en el artículo 5 de estos criterios, debiendo además cumplir aquellos requisitos que establece la legislación en la materia, la normativa que emita el Instituto y, en el caso de partidos, también lo que determine su normatividad interna.

#### **Artículo 10.**

Se considera reelección, cuando a aquellas personas que ocupan u ocuparon un cargo, incluso temporalmente, son postulados para ocuparlo nuevamente de forma consecutiva.

#### **Artículo 11.**

En caso de que la postulación de la persona busque como resultado ocupar un cargo para el que no puede ser reelecto, deberá negársele su registro como candidato.

#### **Artículo 12.**

Las y los aspirantes a diputada o diputado, presidenta o presidente municipal, regidora o regidor, síndica o síndico en elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos políticos, de acuerdo con la convocatoria respectiva, en términos de su normativa interna, prevean un plazo mayor a los noventa días.

#### **Artículo 13.**

Los partidos políticos deberán garantizar en la participación y selección de sus postulaciones el principio de paridad de género en el registro de las y los candidatos que busquen la reelección, para lo cual observarán los lineamientos que en la materia sean aprobados por el Consejo General.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Reglas particulares para las candidaturas a Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura.**

#### **Artículo 14.**

En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, sino una nueva elección.

Sin embargo, en caso de que no obtenga el triunfo y esta situación la coloque en el supuesto de reelección, deberá verificarse que cumpla los requisitos señalados en el artículo 5 de estos criterios, debiendo además cumplir aquellos que establece la legislación en la materia y la normativa que en su caso, emita el Instituto. Pudiendo en su oportunidad resultar inelegible para ocupar el cargo consecutivamente.

**Artículo 15.**

En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar el mismo cargo que ocupa en un ayuntamiento distinto, no se considera reelección, sino una nueva elección.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** Los presentes criterios entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Segundo.** Lo no contemplado en los presentes criterios, será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.